



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2019-00209-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO
(COOPEMA)
DEMANDANTE ACUMULADO: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADOS: MILADIS DEL SOCORRO FANDIÑO GONZALEZ, ANDRES
FRANCISCO ADARRAGA PACHECO y LUZMILA ISABEL
GONZALEZ COLL

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. A su despacho el ejecutivo del epígrafe, con memoriales solicitando transacción. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Estudio de la terminación del Proceso por transacción.

PREMISA NORMATIVA:

Como una forma de terminación anormal de los procesos, el legislador dispuso la figura de la transacción, la cual es entendida como una especie de contrato celebrado entre las partes (o posibles partes), donde mediante recíprocas concesiones, le ponen fin a un proceso o evitan uno futuro, conforme a lo consagrado en el Artículo 2469 del Código Civil.

El Art. 312 del Código General del Proceso, prevé los requisitos de fondo como de forma para llevar próspera la solicitud de terminación del proceso por transacción, así: partes contratantes; que haya diferencias litigiosas; que aparezca la voluntad manifiesta de los contratantes; que surjan concesiones mutuas; que se solicite en tiempo; entre otras.

A su vez el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”(.) subraya el despacho.*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso”.*

PREMISAS FÁCTICAS:

En el caso examinado, con memorial del 20 de abril de 2022, la parte demandante COOPEMA y los demandados, presentaron transacción sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda por valor de \$56.960.429, los cuales serán cancelados a favor de la parte actora, con lo recaudado en títulos judiciales a los demandados.



Posteriormente, en escrito del 8 de julio de 2022, la parte demandante en acumulación COOCREDIEXPRESS y la demandada LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL, presentaron transacción, coadyuvada por la apoderada de COOPEMA, sobre la totalidad de las pretensiones, por valor de \$5.000.000, de los dineros que reposan en títulos judiciales a nombre de la demandada LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL.

Una vez recibidas las conversiones de los títulos judiciales por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se ha verificado en el portal del Banco Agrario, que a disposición de este juzgado se encuentran títulos judiciales de la demandada LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL por valor de \$49.303.169; del demandado ANDRES FRANCISCO ADARRAGA PACHECO por \$26.853.073,50, y de la demandada MILADIS FANDIÑO GONZALEZ no reposan depósitos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los escritos transaccionales reúnen los requisitos del artículo 312 del CGP, se aceptará la misma y se accederá a la terminación del proceso conforme a la manifestación realizada por las partes, y se ordenará el pago de \$5.000.000 a favor de COOCREDIEXPRESS de los títulos de LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL, haciendo los fraccionamientos que correspondan.

Asimismo se ordenará el pago de los \$56.960.429 a favor de COOPEMA, con \$44.303.169 de títulos descontados a LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL, y \$12.657.260 con títulos descontados a ANDRES FRANCISCO ADARRAGA PACHECO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la transacción dentro del Ejecutivo seguido por COOPEMA y COOCREDIEXPRESS contra LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL, MILADIS DEL SOCORRO FANDIÑO GONZALEZ y ANDRES FRANCISCO ADARRAGA PACHECO, en los términos establecidos en los acuerdos transaccionales aportados al expediente con memoriales del 20 de abril y 8 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el pago de los \$56.960.429 a favor de COOPEMA, con \$44.303.169 de títulos descontados a LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL, y \$12.657.260 con títulos descontados a ANDRES FRANCISCO ADARRAGA PACHECO; y el pago de \$5.000.000 a COOCREDIEXPRESS de los títulos de LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL, haciendo los fraccionamientos que correspondan.

TERCERO: Declárese terminado el presente proceso Ejecutivo, en consecuencia cáncélense las medidas cautelares vigentes si se hubiesen practicado.

CUARTO: Convertir a favor del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro del proceso No 2020-00103 que cursa en ese despacho adelantado por Jainer Jose Manco Ospino contra Luzmila Gonzalez Coll, el remanente del desembargo que quedare de la demandada Luzmila Gonzalez Coll, conforme se indicó en auto de marzo 9 de 2022.

QUINTO: Preceptuar que el expediente será objeto de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ